

CARLOS IGNACIO MASSINI-CORREAS

JURISPRUDENCIA ANALÍTICA Y DERECHO NATURAL

ANÁLISIS DEL PENSAMIENTO
FILOSÓFICO-JURÍDICO DE JOHN FINNIS

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2019

PRÓLOGO

TEMAS Y PROBLEMAS EN UN LIBRO INTELIGENTE

Decía Jorge Luis BORGES que «la función de un prólogo es entablar la discusión que debe suscitar todo libro y evitar las dificultades que una escritura nueva supone»¹. Respondiendo al honor con que fui distinguida por Carlos MASSINI-CORREAS, amigo y maestro, me avocaré a la primera de las funciones enunciadas por BORGES. Descartaré la segunda, pues la virtud de la claridad que, una vez más, MASSINI-CORREAS-CORREAS pone de manifiesto en esta obra la tornaría superflua.

El libro desarrolla, en efecto, una sinopsis precisa y clara del pensamiento iusfilosófico de John FINNIS. Esta síntesis es de relevancia categórica para la filosofía jurídica actual, en primer lugar —y quizá fundamentalmente—, por quién la lleva cabo. Como el profesor FINNIS en el mundo anglosajón, el profesor MASSINI-CORREAS es un representante indiscutido de la tradición iusnaturalista contemporánea en el mundo de habla hispana. La obra de MASSINI-CORREAS es, pues, una muestra de que el iusnaturalismo es una tradición viva, en las dos latitudes de la cultura occidental.

La tarea de recapitular los aportes de FINNIS a la filosofía jurídica es asimismo valiosa, en segundo lugar, por su objeto. FINNIS es un espíritu libre, en el sentido más estrictamente académico del término de no sujetarse ni a escuelas ni a nombres propios más allá de lo estrictamente necesario para acceder al conocimiento de la verdad. Se trata de una virtud, por lo demás, que cabe también predicar de MASSINI-CORREAS y que, en el caso de FINNIS, se manifiesta en la fusión de la forma argumentativa típicamente analítica con los postulados epistémicos, axiológicos y normativos del iusnaturalismo. Basta como botón de muestra de esta libertad el hecho de que la obra canónica de FINNIS, *Natural Law and Natural Rights*, abre con una pregunta típicamente hartiana (¿por qué participamos los hombres del Derecho?),

¹ *Textos Recobrados*, p. 104.

a la que FINNIS ofrece una respuesta típicamente iusnaturalista (los hombres participamos del Derecho porque pretendemos realizar el bien humano básico de la justicia).

Este talante conciliador de FINNIS es, sin lugar a dudas, el núcleo de una de las discusiones que, recogiendo las palabras de BORGES, «debe entablar todo libro» y que podríamos formular del siguiente modo: ¿ha logrado FINNIS conciliar una y otra tradición en todo lo que tienen de conciliables sin deformar ninguna de ellas, como enfáticamente afirma MASSINI-CORREAS en el «Capítulo I»? ¿O acaso la mirada de MASSINI-CORREAS es excesivamente optimista? No ensayaremos aquí una solución acabada, ni siquiera incipiente, para esta pregunta. Nos limitaremos a apuntar que quien intente negar el éxito de la conciliación habrá de cuestionar la validez de las traducciones conceptuales que realiza FINNIS, y que MASSINI-CORREAS esboza, justifica y en algunos casos extiende más allá de los aportes de FINNIS, en el «Capítulo II» del libro. Entre otras, la traducción del caso central hartiano por el «*approach* analógico», como metodología acertada de distinción conceptual, o la traducción del punto de vista interno del participante por la perspectiva práctica de los bienes humanos básicos, como perspectiva adecuada de justificación de la normatividad del derecho.

La filiación iusnaturalista de FINNIS se manifiesta no sólo en el contenido de sus respuestas, sino también en el modo de justificarlas. Explica al respecto MASSINI-CORREAS en los capítulos III y IV que FINNIS no desarrolla meramente una filosofía del derecho, sino una filosofía jurídica completa. Esto es, una filosofía jurídica que se sabe parte de un saber más amplio y que consecuentemente asume la continuidad natural entre el razonamiento jurídico, el razonamiento práctico general y otras ramas del saber, como la epistemología y aun la metafísica.

El propósito de hacer una «filosofía jurídica completa», sin cerrar el diálogo con la tradición analítica, ha obligado a FINNIS a caminar sobre una cornisa muy fina entre dos peligros contrarios. Por una parte, y frente al auditorio positivista, se cierne el peligro de caer en la falacia naturalista apuntada por David HUME, que consiste en derivar indebidamente proposiciones normativas a partir de proposiciones descriptivas. De otro lado, frente al auditorio iusnaturalista, se cierne el peligro de acercarse demasiado a la ruptura kantiana entre el mundo del ser y el del deber ser. La cornisa es fina, pues, cuanto más se aleja FINNIS de un peligro para convencer a unos, más se acerca al otro peligro y pierde más fuerza convincente frente al auditorio alternativo.

La sólida y original argumentación de que ninguno de los dos peligros acaba de concretarse, esbozada por MASSINI-CORREAS, fundamentalmente, en el «Capítulo V», constituye, sin lugar a dudas, un segundo orden de

discusiones que debiera generar este libro. Algunos de los elementos indispensables para entablar este segundo debate son los conceptos de «bien humano básico» y de «razones básicas para la acción», y los dos axiomas epistemológicos de la evidencia *per se nota* de los primeros principios prácticos del razonamiento moral y de distinción —sin confrontación— entre el orden del «conocimiento» de la naturaleza y el orden «ontológico».

Sin pretensión alguna de exhaustividad, quisiera detenerme en un tercer orden de discusiones que debiera generar el libro, no tanto por lo que dice, sino más bien por lo que «no» dice o sólo nombra de forma incidental. Me refiero específicamente al problema de la objetividad en la interpretación jurídica y su conexión necesaria con alguna teoría de la acción, dos temáticas que MASSINI-CORREAS nombra sin desarrollar *in extenso* por la sencilla razón de que no integran el núcleo central del pensamiento iusfilosófico de FINNIS.

Sobre las condiciones de objetividad de la interpretación jurídica, vale indicar que MASSINI-CORREAS sí ha tratado *in extenso* este problema y que lo ha hecho conectando la teoría semántica referencialista de Georges KALINOWSKI con la teoría del razonamiento práctico desarrollada por la nueva escuela del derecho natural, en general, y por FINNIS, en particular.

Tomando los aportes de KALINOWSKI, afirma MASSINI-CORREAS que la interpretación es la «actividad o proceso por el cual se capta o aprehende el significado de un texto determinado»². Esta actividad o proceso es esencialmente cognoscitiva. No se propone construir una realidad, sino más bien conocerla o re-conocerla con la intermediación del lenguaje. Más concretamente, la interpretación jurídica se propone re-conocer, a partir de textos jurídicos, cuáles son las normas a las que debe ajustarse la acción singular, partiendo del dato de que «entre los hombres considerados sujetos de acción y sus acciones posibles [...] existen relaciones tan reales como sus términos: los sujetos de acción y sus acciones posibles»³.

Interpretar es, pues, descubrir a partir de un texto jurídico las relaciones deónticas que existen entre las acciones y los hombres, con el fin de responder a la pregunta ¿qué acciones son debidas o adeudadas por unos hombres a otros? Ahora bien, distingue MASSINI-CORREAS dos tipos o clases de relaciones deónticas a las que se refieren los enunciados normativos, en el más estricto sentido del término «referirse». De una parte, las relaciones deónticas de origen natural, que existen con independencia de toda praxis humana. Las normas que se refieren a estas relaciones, en terminología clásica tomista, derivan por «conclusión» su significado de la ley natural.

² *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, México D. F., Porrúa, 2008, p. 41.

³ *Ibidem*, p. 12. Allí se cita, en la nota 43, a G. KALINOWSKI, «Loi juridique et loi logique. Contribution à la sémantique de la loi juridique», en *APD*, n° 25, 1980, p. 129.

De otra parte, estarían las normas que designan relaciones deónticas de origen positivo, parcialmente construidas o «determinadas» por el legislador político⁴.

A la pregunta por la dirección de la mirada en búsqueda del *designatum* o referencia de los enunciados normativos, habría pues que responder «depende». Hay textos jurídicos que se refieren de modo directo a relaciones deónticas naturales y otros que, en cambio, determinan acciones «axiomáticamente neutras» en orden a «promover, permitir o prohibir [...] la vida buena en sociedad»⁵. En el primer supuesto, típicamente ejemplificado por los textos constitucionales que reconocen derechos fundamentales, la mirada en búsqueda del referente designado por el texto debería posarse en la clásica ley natural y, más precisamente, en «las relaciones deónticas existentes entre los hombres y sus bienes humanos básicos»⁶. En el segundo, ejemplificado por el ardid o engaño que configura el tipo penal de estafa, la mirada debería posarse en las actividades que «habitualmente se designan» con estos conceptos⁷.

En la original síntesis que realiza MASSINI-CORREAS, pues, entre los aportes de KALINOWSKI y los de FINNIS, el concepto típicamente finnisiano de «bien humano básico» no es utilizado tanto como fundamento de la autoridad moral de la interpretación, sino más bien como condición de inteligibilidad de los enunciados normativos. Puesto en términos negativos: sin los bienes humanos en el horizonte de comprensión del intérprete, el resultado de la interpretación no sólo carecería de justificación moral, sino también, y antes, de justificación conceptual, pues no habría razón alguna para especificar los derechos de un modo u otro. El desarrollo teórico de la relación entre derechos humanos y bienes humanos desplegado por MASSINI-CORREAS en el «Capítulo VI» del libro que el lector tiene ahora entre sus manos constituye en este orden de ideas un complemento indispensable de su teoría de la interpretación jurídica.

Ahora bien, está claro en la propuesta de KALINOWSKI recogida por MASSINI-CORREAS que la condición de inteligibilidad de todo enunciado normativo es doble: no sólo depende de que el enunciado haga referencia a bienes, valores o fines básicos inteligibles, sino también de que los tipos de conductas imperados sean igualmente inteligibles. Esta segunda condición lógica es indirectamente recogida por MASSINI-CORREAS también en el «Capítulo VI» del libro, donde aborda el debate interno de la tradición

⁴ *Ibidem*, p. 13.

⁵ *Ibidem*, p. 45.

⁶ *Ibidem*, p. 46.

⁷ *Ibidem*.

iusnaturalista, acerca de si el concepto «derecho» se predica de la facultad de exigir de parte de otros una cierta conducta o si se predica, en cambio, de la acción o conducta justa y exigible. Mientras MASSINI-CORREAS advierte una suerte de indecisión de FINNIS en este punto, ofrece su propio argumento en torno a la necesidad de aplicar el criterio de analogía hasta el final señalando que el concepto «derecho» designa y distingue ambas cosas, tanto la conducta debida como la facultad de exigirla y de beneficiarse con el cumplimiento del deber (p. 122). Aplicando este razonamiento al problema de la referencia de los enunciados jurídicos, diríamos que la referencia no se agota en los bienes humanos básicos —el beneficio para el titular del derecho—, sino que incluye también la conducta debida por otro en vistas del respeto de estos bienes.

Pues bien, dado que la distinción conceptual entre facultad y conducta debida es en sí misma una cuestión disputada dentro y fuera de la tradición, es una obviedad señalar que tanto la opinión de MASSINI-CORREAS respecto de la indecisión de FINNIS como su propia postura en el debate constituyen otra de las discusiones que el libro ha de generar. Quizá sean menos obvios los presupuestos lógicos de esta cuestión disputada. Si bien todas las posiciones en el debate asumen que los tipos de «conductas debidas» son inteligibles, rara vez se detienen a explicar cuál es el fundamento de esta inteligibilidad y qué rol juega en la objetividad de la interpretación normativa —moral y jurídica—.

Conviene en este sentido recordar la advertencia de Robert SPAEMANN:

«Una cosa debe quedar clara: si la tipologización, esto es, la descripción de la acción, es arbitraria, también lo es la operación de extraer acciones concretas del *continuum* de la praxis vital [...]. Del rechazo de los universales se sigue el rechazo de la idea de entidades individuales identificables, según han mostrado concluyentemente P. GEACH, D. WIGGINS, C. RAPP y otros [...]. Los autores mencionados se referían a cosas individuales. Pero el argumento vale igualmente, en incluso todavía más, para las acciones [...]. Y naturalmente, si las acciones no son unidades individuales identificables, tampoco son enjuiciables moralmente⁸».

Ni jurídicamente ni desde ningún otro punto de vista, agregamos nosotros.

La impecable lógica de SPAEMANN se resume en lo siguiente: sin una teoría semántica referencial como presupuesto, el juicio prudencial moral o jurídico que aplica conceptos (o tipos) de acciones a casos singulares no puede constituir otra cosa sino un salto al vacío. La discrecionalidad de la

⁸ *Grenzen. Zur Ethischen dimension des Handelns*, Stuttgart, Klett-Cotta, 2001, p. 52. La traducción corresponde a la versión castellana *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*. Traducción de J. FERNÁNDEZ RETENEGA y J. MARDOMINGO SIERRA, Madrid, EIUNSA, 2003, p. 54.

decisión moral y de la decisión jurídica constituye un corolario ineludible, en otras palabras, de un escepticismo previo —no ya moral, sino conceptual o semántico—. La razón es simple: si la formulación de los tipos de acción son creaciones convencionales puras, de principio a fin, entonces, no existe criterio alguno para distinguir en los casos singulares las notas o señales que los constituyen en instancias de tales conceptos.

Recapitulando, KALINOWSKI ha argüido que una teoría semántica referencialista es la única garantía de inteligibilidad del lenguaje, en general, y del lenguaje normativo, en particular. MASSINI-CORREAS ha materializado la tesis formal de KALINOWSKI señalando que la referencia última que garantiza la inteligibilidad del lenguaje jurídico son los bienes humanos básicos descritos y justificados epistémicamente por FINNIS. La explicitación del modo en que una teoría semántica referencialista se aplica a los tipos o conceptos de acciones posibilitando la objetividad de los juicios prudenciales en el sentido indicado por SPAEMANN constituye en una buena medida una tarea pendiente en la tradición iusnaturalista, para cuya realización son imprescindibles todos y cada uno de estos aportes.

Ateniéndonos prudentemente al consejo de BORGES, hemos identificado, en fin, cuatro órdenes de debates que debería generar la lectura de este libro. Ante todo, *a*) el valor general del talante conciliador de FINNIS; *b*) su capacidad para sortear la falacia naturalista apuntada por HUME sin convenir con la ruptura kantiana entre el mundo del ser y del deber ser; *c*) la referencia analógica del concepto de derecho tanto a las conductas debidas como a las facultades o beneficios de su titular; *d*) la medida en que el concepto de bien humano básico es necesario y suficiente para justificar la objetividad de la interpretación jurídica.

Sobra apuntar que esta enumeración tiene una buena dosis de arbitrariedad: la lectura del libro que he tenido el honor exagerado de prologar generará, como ocurre con todo libro inteligente, otras muchas y variadas discusiones, que ni la extensión del prólogo ni mis propias limitaciones me permiten desplegar.

Dra. Pilar ZAMBRANO

Universidad Austral (Buenos Aires)-Universidad de Navarra

PALABRAS LIMINARES

El primer encuentro del autor de estas líneas con la obra de FINNIS ocurrió en 1984, cuando adquirió —por mediación del paradigmático y ya desaparecido librero Juan Blaton— la segunda reimpresión de *Natural Law and Natural Rights*¹. La obra le había sido recomendada poco tiempo antes por el profesor Juan Alfredo CASAUBON, sabio maestro de generaciones de estudiosos argentinos de la filosofía del derecho. La primera impresión del libro fue ambivalente: por una parte, el volumen era de lectura trabajosa —en especial, para quienes no son originalmente angloparlantes—, con párrafos muy largos y alambicados, llenos de aclaraciones intercaladas y saturados de palabras poco usuales, que requerían el frecuente recurso al diccionario. Además, la obra tenía una estructura muy diferente a la de los libros de filosofía del derecho que solía leer, en especial, aquellos pertenecientes a la tradición iusnaturalista²: la definición del derecho se encontraba después de la mitad del libro, la referencia a la dimensión trascendente de la realidad jurídica estaba al final del volumen, y no había ninguna mención explícita a los supuestos metafísicos, gnoseológicos y antropológicos de las tesis sostenidas.

Pero, por otra parte, varios de los contenidos del libro atrajeron fuertemente la atención del entonces lector: la superación sólida y convincente de la denominada falacia «ser-deber ser» o ley de Hume; la propuesta de una aproximación práctico-valorativa a la filosofía del derecho; la recuperación en clave iusnaturalista de ideas tales como las de gobierno del derecho, sistema jurídico-normativo o derechos humanos-naturales; la explicación razonable de la expresión *lex iniusta non est lex*, las precisiones originales efectuadas al concepto de justicia, y varias afirmaciones más. El autor de estas líneas ya se había familiarizado con algunos de estos temas a través de la lectura exhaustiva de la obra del notable iusfilósofo KALINOWSKI, sobre la cual había escrito numerosos artículos y un libro, y a quien había conocido

¹ Oxford, Clarendon Press, 1984.

² V. gr., J.-P. RENTTO, *Match or Mismatch? A Study on Ontological Realism and Law*, Helsinki, Acta Societatis Fennicae Iuris Gentium, 1992.

muy fructíferamente en París³. Él había estudiado sólidamente la cuestión «ser-deber ser», la noción de sistema jurídico-normativo, el análisis como instrumento del saber jurídico y otros temas estrictamente contemporáneos, y de ese modo hizo posible una mejor comprensión de las tesis sostenidas por FINNIS en su primer libro.

Pero el descubrimiento más importante que le aportó al autor de estas líneas la lectura del libro de FINNIS fue el de la existencia de la posibilidad cierta de debatir desde una perspectiva iusnaturalista con varios de los representantes de las corrientes iusfilosóficas contemporáneas (aunque siempre hay algunos con los que resulta muy difícil intercambiar ideas). En efecto, la presentación hecha por FINNIS de la teoría del derecho natural abordaba los temas y doctrinas que estaban presentes en el debate iusfilosófico de esos años, y utilizaba un estilo de argumentación y desarrollo de las ideas que hacía posible enfrentar —y superar— los planteamientos más habituales en la filosofía y la teoría del derecho. Y también hacía posible dar clases con provecho en universidades laicas y hasta seculares, en las que los estudiantes no compartían la visión clásica del mundo y de la normatividad ética, y la mayoría de las veces albergaban un claro prejuicio —aunque, como todo prejuicio, en lo esencial injustificado— en contra de ella y de sus corolarios.

Lamentablemente, varios de los estudiosos del iusnaturalismo clásico vieron en este cambio de las formas expositivas y de los estilos argumentativos un apartamiento radical de las líneas centrales de la tradición principalmente tomista, y dedicaron numerosas páginas a desacreditar y estigmatizar las propuestas finnisianas tildándolas de kantianas, antimetafísicas, humeanas o de otros epítetos similares⁴. Consecuentes con esto, sostuvieron que FINNIS defendía una independencia absoluta de la ética y la filosofía del derecho respecto de la metafísica y la antropología, y que se había rendido a las objeciones lanzadas por HUME a la ética de filiación clásica.

Tal como se explica en varias oportunidades en las páginas que siguen, las cosas no son estrictamente como lo sostienen estos autores: FINNIS no niega la dependencia epistémica de la teoría de la ley natural respecto de ciertas afirmaciones antropológicas o metafísicas; sólo sostiene que se trata de una dependencia correspondiente al orden ontológico y no al orden ético, y que el punto de partida de la normatividad moral y jurídica no radica en proposiciones teoréticas acerca del modo de ser del hombre, sino en

³ Algunos de estos trabajos fueron reunidos posteriormente en el libro, prologado generosamente por Javier HERVADA, C. I. MASSINI-CORREAS, *Derecho y ley en Georges Kalinowski*, Mendoza, EDIUM, 1987.

⁴ Acerca de este debate, *vid.* A. LÓPEZ MARTÍNEZ, *El debate anglo-americano sobre la teoría tomista de la ley natural. La razón práctica y las inclinaciones naturales en la Summa Theologiae, I-II*, q. 94, a. 2, Roma, Edizione Università della Santa Croce, 2006.

primeros principios prácticos que otorgan una cierta autonomía —relativa, nunca absoluta— al conocimiento práctico-moral y, especialmente, jurídico. Esto no implica defender que los bienes humanos no se correspondan con las dimensiones centrales de la naturaleza humana; FINNIS ha repetido hasta el cansancio que, si el hombre fuera distinto de lo que es, también serían distintos sus bienes (y los correspondiente deberes) básicos, lo que implica claramente sostener la estricta vinculación entre estos bienes y esa naturaleza. «Las formas básicas del bien captadas por el entendimiento práctico —escribe FINNIS— son lo que es bueno para los seres humanos según la naturaleza que tienen»⁵.

Pero en rigor, lo que más ha desorientado al autor de este trabajo es que el énfasis puesto por ciertos iusnaturalistas en la crítica de las ideas de FINNIS corre parejo a su desinterés por la confutación de las ideas de los oponentes declarados de la filosofía iusnaturalista. En otras palabras, estos autores dedican meses y años de trabajo a detectar ausencias o falencias en un autor con el que participan en la gran mayoría de las soluciones puntuales a los problemas ético-jurídicos de nuestro tiempo, y dejan en el olvido a la plétora de pensadores que niegan las afirmaciones centrales del iusnaturalismo y atacan con virulencia a sus principales representantes, actuales o pretéritos. Realmente, resulta poco comprensible la estrategia intelectual de denostar con saña a quienes se encuentran más cercanos a sus ideas y al mismo tiempo echar un benévolo manto de olvido sobre quienes discrepan de ellos en todos los puntos relevantes.

Pareciera que una práctica más inteligente y más fructífera sería la de rescatar y revalorizar aquellas doctrinas en las que FINNIS realiza contribuciones originales e importantes a la teoría del derecho, y mostrar cómo es posible hacer progresar esa teoría desde una perspectiva iusnaturalista, aunque sea sin descuidar la crítica de aquellas afirmaciones que resulten poco claras, ambiguas o aun falsas. Es evidente que la revalorización no excluye la crítica, siempre que se realice con el debido conocimiento de los textos y con la imprescindible buena voluntad. Esta aproximación equilibrada a los argumentos del pensador australiano tendría como resultado enriquecer los contenidos de la tradición iusnaturalista y hacerla progresar en sus aportaciones y debates. Y es indiscutible que esta última parece una actitud más positiva y fructífera que la de pasarse un tiempo valioso buscando divergencias ocasionales con las exposiciones más corrientes y canónicas de la iusfilosofía de raíz clásica.

Los estudios que integran el presente volumen fueron redactados entre 1998 y 2015 en el contexto de diferentes proyectos de investigación; si bien

⁵ *Natural Law and Natural Rights*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2011, p. 34.

la temática de estos proyectos difería parcialmente, el autor de estas páginas siempre buscó abordar la cuestión por investigar a partir de las ideas de FINNIS, que casi siempre le parecieron precisas y esclarecedoras. El autor comparte en este punto el juicio de Sean COYLE, que se expresa así sobre las obras de FINNIS:

«[O]frecen los puntos de partida más sensatos para la reflexión acerca del significado del derecho y la justicia en los tiempos modernos. Considerar sus argumentos críticamente, a la luz de las tradiciones intelectuales de las cuales son parte, significa dar al propio pensamiento la orientación más favorable⁶».

Siguiendo esta idea, se han aplicado las ideas centrales de FINNIS al estudio de los conceptos de derecho y de justicia, a la cuestión «bienes humanos-naturaleza humana» respecto a los contenidos del derecho natural, a los problemas del iusnaturalismo actual y sus conceptos centrales, a las modalidades del conocimiento jurídico, a la idea de derechos humanos, a la teoría del derecho natural y a varios otros puntos relacionados con estos. En todos los casos, los estudios no se limitan a la exposición de las ideas de FINNIS, sino que intentan una explicación que trasciende los términos de ese autor y, en algunos pocos casos, esbozan impugnaciones o divergencias. De todos modos, el autor de estos estudios comparte claramente la mayoría de los puntos de vista del iusfilósofo oxoniense y, siguiendo la estrategia que se defendió más arriba, ha buscado rescatar y desarrollar las ideas más esclarecedoras y fructíferas del autor australiano.

Los libros con la modalidad del que se está presentando, es decir, que reúnen estudios relativamente independientes, redactados en diferentes tiempos y contextos, tienen varias desventajas: muchas veces hay temas y planteos que se superponen, la redacción de cada capítulo tiene inexorablemente un estilo literario que no puede ser idéntico, algunas citas se reiteran y las modalidades argumentativas pueden variar, en especial, al compás del tiempo en que fueron escritos cada uno de los trabajos. No obstante lo anterior, el hecho de guardar la estructura originaria de los trabajos asegura generalmente un mayor rigor investigativo y una más precisa concentración de la temática. Por ello, si, además, los trabajos se refieren a un mismo tema y a un mismo pensador, y no se espacian demasiado en el tiempo, el resultado puede ser provechoso y hasta atrayente; no se quiere decir que en este caso lo sea, pero existen numerosos ejemplos de libros que reúnen ensayos o trabajos de investigación que han marcado puntos de inflexión en una determinada área del saber.

Además, en el presente volumen, y a los efectos de otorgarle mayor unidad y sistematicidad, se han agregado al final unas conclusiones, en las que

⁶ *Modern Jurisprudence. A Philosophical Guide*, Oxford y Portland, Hart Publishing, 2014, p. 245.

el autor ha intentado ordenar las que considera las mayores aportaciones de FINNIS a la iusfilosofía contemporánea, en especial, aquellas que se vinculan con las temáticas desarrolladas en los estudios que componen el libro. La intención de este último acápite es la de reafirmar y precisar el ensamble de las ideas articuladas y la de contribuir a una mejor comprensión de las tesis originales de FINNIS. El autor espera haberlo logrado, aunque sea en una mínima parte.

También se ha agregado, a modo de apéndice, un trabajo previo a los ya mencionados acerca de la nueva escuela de derecho natural considerada en general y que fue publicado en 1999, en inglés, en la revista alemana *Rechtstheorie*⁷. Pero no obstante la aproximación global que intenta ese trabajo, le resultará evidente al lector que la mayoría de las referencias que allí se efectúan se hacen a obras de FINNIS, por lo que puede considerarse ese apéndice un marco teórico para la mejor comprensión de su pensamiento.

Finalmente, corresponde consignar algunos necesarios agradecimientos. Ante todo, hay que manifestar que, tal como ya se ha consignado, los estudios que conforman este volumen fueron redactados en el transcurso de dieciséis años, lapso durante el cual el autor se desempeñó como docente de grado y de posgrado, e investigador superior en la Universidad de Mendoza. Esta universidad no sólo le proporcionó un ámbito de trabajo, sino que subsidió varias de las investigaciones realizadas durante ese lapso, lo que hizo más fáciles las tareas y proveyó los recursos económicos necesarios para la vida (austera) de sus investigadores. Por lo tanto, el primer agradecimiento debe ir para esa institución académica y para sus autoridades sucesivas.

Además, en ese lapso el autor de este libro también realizó varias estadias de investigación en universidades extranjeras, entre las que deben mencionarse en España las de Navarra y La Coruña; en los Estados Unidos la de Notre Dame, en cuya biblioteca fue posible encontrar prácticamente todo lo necesario para el buen resultado de los trabajos, y en Iberoamérica la de Los Andes, en Chile, y la Panamericana, en México. Por invitación de esta última, el autor investigó allí cada mes de enero durante más de diez años y, en consecuencia, pudo participar de las actividades académicas de esa pujante casa de estudios. También es necesario mencionar en la Argentina a la Universidad Austral de Buenos Aires y a la Universidad Católica Argentina, en las que fue posible exponer los resultados de las indagaciones realizadas.

Pero además de a las instituciones, corresponde agradecer a varios de los colegas que contribuyeron con sus críticas, consejos y aportes intelectuales

⁷ C. I. MASSINI-CORREAS, «The New School of Natural Law. Some Approaches», en *Rechtstheorie*, vol. 30, n° 4, Berlín, 1999, pp. 461-478.

al desarrollo de los trabajos elaborados durante ese lapso, en especial de los incluidos en el presente volumen. Ante todo, a FINNIS, quien demostró su enorme capacidad para la amistad universitaria y para el diálogo académico; pero también a Pedro Serna, de la Universidad de La Coruña; a Rafael Alvira, de la Universidad de Navarra; a Javier Saldaña, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y a Hugo Ramírez, de la Universidad Panamericana, de ese mismo país; a Joaquín García-Huidobro, de la Universidad de Los Andes, en Chile, quien permanentemente promovió mis trabajos y colaboró con observaciones y críticas siempre oportunas. También es preciso mencionar y reconocer los aportes realizados por Daniel Herrera, de la sede en Buenos Aires de la Universidad Católica Argentina, y por Juan Cianciardo, Pilar Zambrano, Pedro Rivas y Juan Bautista Etcheverry, de la sede de la Universidad Austral en esa misma ciudad; todos ellos han colaborado generosamente y de diferentes maneras con la labor académica del autor, por lo que se han hecho merecedores de este reconocimiento.

Por otra parte, en la ya mencionada Universidad de Mendoza, corresponde agradecer a los colaboradores de las cátedras que dirige el autor, que no sólo le aliviaron la tarea docente, sino que lo asistieron de múltiples maneras en sus labores académicas, por lo que hicieron posible la culminación de sus investigaciones. Entre ellos, cabe mencionar a Carlos Martínez Cinca, Fernando Bermúdez, Bernardo Calderón, Ceferino Muñoz, Sofía Grzona, María Antonia Oltra y Laura Vargas.

Carlos Ignacio MASSINI-CORREAS

CAPÍTULO I

EL AUTOR Y SU OBRA

«*Dominus illuminatio mea*»¹

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Sobre el autor.—3. Sobre la obra.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las ideas más atrayentes y más difundidas en la filosofía contemporánea es la del carácter «tradicional» que revisten casi todas las empresas filosóficas. El más notorio difusor y defensor de esta idea es el filósofo escocés residente en los Estados Unidos Alasdair MACINTYRE². En varios de sus libros, pero en especial en *After Virtue. A Study in Moral Theory*³ y *Three Rival Versions of Moral Enquiry*⁴, el multifacético pensador ha desarrollado la idea de que no es posible pensar —se entiende que pensar con cierta profundidad y provecho— fuera de alguna tradición de pensamiento e investigación. Pero quien ha resumido de modo magistral esta idea de la dependencia-de-tradiciones, ha sido el filósofo italiano Giuseppe ABBÀ, quien escribe:

«[N]ingún filósofo comienza a pensar desde cero; antes bien, se encuentra enfrentado a aquellos problemas filosóficos que le resultan planteados por la lectura que él ha hecho de la obra de otros filósofos [...]. Esto, que vale para un filósofo individual, vale también para un conjunto de filósofos que adoptan, en diversos tiempos, la misma figura de filosofía moral elaborada por el fundador de una stirpe o escuela

¹ Lema de la Universidad de Oxford. FINNIS afirma, en el «Prefacio» de la segunda edición de *Natural Law and Natural Rights*, que este lema debería colocarse en la parte final del libro.

² Sobre MACINTYRE, *vid.* M. MATTEINI, *MacIntyre e la rifondazione dell'etica*, Roma, Città Nuova Editrice, 1995; M. C. MURPHY (ed.), *Alasdair MacIntyre*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

³ 3ª ed., Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2007.

⁴ *Idem*, *Three Rival Versions of Moral Enquiry. Encyclopaedia, Genealogy, and Tradition*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2006.

filosófica. Continuando su desarrollo, defendiéndola, corrigiéndola, modificándola bajo la presión de nuevos problemas, de nuevas objeciones, de nuevas críticas, de nuevas figuras, ellos dan vida a lo que se llama una *tradición de investigación*⁵.

Esta idea de un pensamiento «dependiente de tradiciones» no implica cerrazón a las ideas defendidas por otras tradiciones, ni inmovilismo, ni carencia de adaptación a los nuevos problemas y a las nuevas realidades. Antes bien, supone que no es posible pensar filosóficamente con beneficio y rigor sin un diálogo con otras vías de indagación, que no se progresa en el pensamiento sino a partir de un punto de partida sólido y que no se pueden abordar eficazmente los nuevos problemas sin saber a ciencia cierta de dónde se viene y dónde se está parado⁶. Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, fuera del pensamiento «dependiente de tradiciones» sólo quedan dos alternativas posibles: la originalidad radical de los genios de la filosofía o la esterilidad y pauperización de la especulación filosófica.

En el caso del presente trabajo, FINNIS, el autor que será objeto de análisis en uno de los aspectos de su obra, se inscribe explícita y claramente en una tradición de pensamiento: la del iusnaturalismo clásico. Esta tradición, que fue designada por Isaiah BERLIN la «tradición central de Occidente»⁷, tiene sus raíces en el pensamiento griego clásico de PLATÓN y ARISTÓTELES, atraviesa la especulación romana principalmente con CICERÓN, resurge en la baja Edad Media como una de sus corrientes principales, ejerce el cuasimonopolio del pensamiento práctico en la Edad Moderna y —luego del paréntesis centenario de la hegemonía positivista— resurge en la segunda posguerra como una corriente viva y presente en los debates iusfilosóficos contemporáneos.

Pero el autor aquí estudiado reconoce también otra raíz tradicional: la de la *analytic jurisprudence*, orientación en la que fue formado durante su juventud y que se conforma, por una parte, por el positivismo radical de Jeremy BENTHAM y John AUSTIN⁸, y, por la otra, por el modo de pensar analítico, centrado en el lenguaje corriente y que tiene sus raíces en George E. MOORE y el segundo WITTGENSTEIN⁹. Para la corriente central de la *analytic jurisprudence*,

⁵ *Quale impostazione per la filosofia morale?*, Roma, LAS, 1996, p. 27.

⁶ Cfr. C. I. MASSINI-CORREAS, «Tradición, universalidad y dialéctica de las filosofías prácticas», en G. DELGADO y M. E. SACCHI (eds.), *Scientia, Fides & Sapientia. Escritos dedicados a Gustavo Eloy Ponferrada*, La Plata, Ediciones Universidad Católica de La Plata, 2002, pp. 373-385.

⁷ Vid. R. P. GEORGE, *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*, Oxford, Clarendon Press, 1995, p. 19.

⁸ Sobre esta versión del positivismo, vid. H. L. A. HART, «Introduction», en J. AUSTIN, *The Province of Jurisprudence Determined*, Indianapolis-Cambridge, Hackett Publishing, 1998, pp. vii-xxi; también A. MARMOR, *Philosophy of Law*, Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2011 (Princeton Foundations of Contemporary Philosophy), pp. 35-59.

⁹ Acerca de la filosofía analítica, vid. E. TUGENDHAT, *Introduzione alla filosofia analitica*, Genova, Marietti, 1989; P. ENGEL (ed.), *Précis de philosophie analytique*, París, PUF, 2000.